

## Contrato De Trabajo Relacion De Dependencia Prestacion De Servicios Presuncion

### JURISPRUDENCIA

### Contrato de trabajo. Relación de dependencia. Prestación de

servicios. Presunción Se hace lugar a la demanda interpuesta por la actora, quien se desempeñaba como secretaria técnica en la fundación demandada, atento a que se acreditó la prestación de servicios a favor de la demandada, en contraprestación de un pago en dinero, lo que configura un contrato laboral.

Texto Completo: En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio de 2016, para dictar sentencia en los autos : ?FERNANDES SANDRA LAURA C/ FUNDACION ALTOS ESTUDIOS CLUB ATLETICO RIVER PLATE?, se procede a votar en el siguiente orden: LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: I.- En este juicio se presenta la actora e inicia demanda contra FUNDACION ALTOS ESTUDIOS CLUB ATLETICO RIVER PLATE en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedora, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.- Aduce que se desempeñó en relación de dependencia con la demandada desde el 19-11-2007 en carácter de Secretaria Técnica, designada por el Consejo de Administración de la demandada (Acta n° 9). Aclara que al tiempo de ser designada, cumplía funciones bajo relación de dependencia para el Club Atlético River Plate (desde el 03-01-2003).- Señala que sus tareas consistían en el armado y presentación del proyecto universitario de la demandada; transcripción de puño y letra de las actas del Consejo; armado de las presentaciones de la demandada ante la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, dependiente del Ministerio de Educación de la Nación; participación en todas las reuniones del Consejo; intervención en la organización de los seminarios y jornadas organizados por la demandada, entre otras más de índole administrativa.- Explica las características y condiciones en que se desarrolló el vínculo así como también las irregularidades e incumplimientos en que incurriera su empleadora, lo que generara sus constantes reclamos que decidió documentar con fecha 04-06-2010.- Dice que recibe como respuesta el desconocimiento de la existencia del vínculo por lo que se colocó en situación de despido indirecto.- Viene a reclamar las indemnizaciones correspondientes por despido incausado, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral.- En su responde la demandada desconoce todos los extremos invocados por la parte actora, en particular la existencia de relación laboral entre ella y la Fundación.- Relata su versión de los hechos y, tras impugnar la liquidación, realiza algunas consideraciones más y pide el rechazo de la demanda.- La sentencia de primera instancia obra a fs. 1463/1473.- En ella la ?a-quo?, luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido favorable a las pretensiones de la parte actora.- Los recursos que analizaré llegan interpuestos por la demandada (fs. 1480/1484vta.) y por la actora (fs. 1474/1477).- II.- En líneas generales la demandada cuestiona el fallo en cuanto allí se juzgó acreditado que entre ella y la parte actora existió un verdadero contrato de trabajo. Para hacerlo sostiene que no se han analizado adecuadamente las pruebas producidas.- No veo en el escrito de recurso datos o argumentos que resulten eficaces para revertir las conclusiones de la ?a-quo?.- En efecto, la totalidad de los testigos que han declarado en el expediente (tanto los propuestos por la actora como por la demandada) y cuyos dichos son analizados en detalle en la sentencia -v. fs. 1465/1469vta.- han dado cuenta del desempeño de la parte actora en una actividad que favorecía la realización del objeto perseguido por la Fundación Altos Estudios River Plate y sujeta a las directivas impartidas por esa entidad, a cambio del pago de una suma de dinero (la puesta en marcha del Instituto Universitario), objeto social que es bien diferente al del Club River Plate .- Asimismo el informe pericial contable da cuenta del pago de sumas a la actora por parte de la Fundación, contra la entrega de facturas por ?honorarios?. Y bien, con los elementos de juicio que he venido analizando, estimo que no hay dudas de que existió un verdadero contrato en subordinación, en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, aún cuando la demandada haya intentado señalar que se trató de una ?labor fugaz o limitada a algunas presentaciones?. Por el contrario, ha quedado probado su desenvolvimiento en labores específicas y concernientes al logro del propósito social de la fundación. (ver acta designación fs.511/512)- Luego, ante el desconocimiento formulado por la demandada, entiendo que la decisión de la actora de romper el vínculo estuvo justificada y resulta indemnizable (art. 242 de la L.C.T.) de modo que propongo se confirme el fallo en este substancial punto.- Lo propuesto también me lleva también a confirmar lo resuelto en cuanto a las Leyes 24.013; art. 2 de la Ley 25.323 y art. 45 de la Ley 25.345, puntos que cuestiona la apelante en base a sostener la inexistencia del vínculo laboral habido, lo que ha quedado descartado.- III.- En relación a los salarios por estabilidad, ítem este cuyo rechazo llega cuestionado por la parte actora debo señalar que, el 21-04-2009, en sesión ordinaria del Consejo de Administración de la Fundación, se dispuso: ?...Los integrantes del equipo académico inicial, redactor del proyecto institucional der la Fundación Altos Estudios Club Atlético River Plate y a cargo de los trámites de autorización ( rector del Instituto Universitario, secretario académico, secretario administrativo, Director del departamento de

Educación y Deporte, Director del Departamento de Economía y administración del Deporte y Coordinadora Institucional así como la Secretaria técnica de la Fundación, todos ellos debidamente designados por el Consejo de Administración) permanecerán en sus cargos por un período de cuatro años, a partir de la fecha de la autorización provisoria que otorgue el Poder Ejecutivo Nacional para el funcionamiento del Instituto Universitario (el subrayado me pertenece).- Si bien dicha decisión plasmada por el Consejo de Administración de la Fundación refleja un acuerdo de voluntades entre las partes, la pretensión de la actora no resulta viable. Ello por cuanto la autorización provisoria requerida se cumplió con posterioridad al egreso de la parte actora (mediante decreto del PEN 1312 del 13-09-2010) es decir que, al momento del mentado egreso (junio de 2010) la actora aún no había incorporado el derecho a estabilidad pretendido a su contrato.- En tales condiciones propongo sin más la confirmación del fallo en este punto.- IV.- La actora también cuestiona el monto diferido en concepto de multa art. 8 de la Ley 24.013 y a mi juicio tiene razón.- Teniendo en cuenta la remuneración de \$ 6.655,48.- y que su antigüedad real fue de 30 meses y 28 días, la multa en cuestión asciende a \$ 50.381,98.- (\$ 6.655,48 x 30,28 x 25%).- Así entonces, el monto total de condena será de \$ 258.573,47.- Sobre el mismo se liquidarán intereses desde que cada suma fue debida y hasta el momento del efectivo pago, de acuerdo al Acta CNAT 2601, pero con los alcances establecidos en el Acta CNAT 2630, punto 2 del 27-04-2016.- V.- La demandada deberá entregar el certificado de trabajo que prevé el art. 80 de la L.C.T. y el certificado a los fines previsionales que contenga la mención de: categoría, salarios percibidos -mes por mes- y tiempo de trabajo cumplido; corresponde establecer que deberá entregarlo dentro del mismo plazo que el capital de condena (art. 80 L.C.T. y art. 12 inc. "g" de la ley 24.241). Dicho certificado se debe acompañar a partir de que sea notificada la intimación expresa que se deberá practicar luego de devueltos los autos a primera instancia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, las que -en caso de incumplimiento- serán fijadas por el juez de grado (art. 666 bis C.C.). VI.- No encuentro razones para apartarme de lo resuelto en primera instancia en materia de costas, las que han sido declaradas a cargo de la demandada vencida, en aplicación del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68 del Código Procesal.- Los honorarios regulados en primera instancia me parecen equitativos, sobre la base del mérito de los trabajos cumplidos por los profesionales, por lo que propongo sean confirmados (arts. 38 de la Ley 18.345 y demás normas arancelarias).- VII.- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren en el orden causado (art. 68, 2º pte. del Código Procesal) y se regulen honorarios a los letrados intervinientes en el ...% de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).- EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.- EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).- A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente el fallo y elevar el monto de condena a la suma de \$ 258.573,47 (doscientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y tres pesos con cuarenta y siete centavos).- sobre la cual se liquidarán intereses de acuerdo a las pautas indicadas en el considerando respectivo. 2) Condenar a la demandada a entregar a la actora los certificados que se consignan en el considerando V. 3) Confirmarlo en todo lo demás que decide, incluso en materia de costas y honorarios. 4) Costas de alzada en el orden causado. 5) Regular honorarios a los letrados intervinientes en el ...% (... por ciento) de los determinados para la primera instancia. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013. Regístrese, notifíquese y devuélvase Fecha de firma: 30/06/2016 Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA 010111E